



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del veintitrés (23) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ** en contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00225-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA**

Cédula de Ciudadanía No. 17.418.999 de Acacias (Meta)

Tarjeta Profesional: 150.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 2809252

Correo Electrónico: gerencia@quiaso.com

PARTE DEMANDADA – NACION –MINSITERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Apoderado: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**

Cédula de Ciudadanía: 27.984.472 de Barbosa (Santander)

Tarjeta Profesional: 141967

Teléfono: 3136066213

Correo Electrónico: marxis7@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA** para que represente los intereses de la **NACION –MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en la presente diligencia**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la apoderada principal **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** que ya reposa al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se hace necesario efectuar un pronunciamiento en relación con un planteamiento efectuado por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, cual es, el señalamiento de la configuración como excepción previa de una ineptitud sustantiva de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, bajo el argumento de que el derecho pretendido tiene el carácter de incierto y discutible, puesto que aunque el demandante considera tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo cierto es que en su caso no se ha fijado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con la aludida finalidad.

Al respecto, sea lo primero indicar que si bien es cierto, la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, no es una situación de aquellas situaciones previstas por el legislador en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, esta instancia, en aras de salvaguardar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia, indicará frente a la misma, que mantendrá la postura esbozada en el auto calendarado 1º de diciembre de 2021, al momento de adelantar el estudio de admisibilidad de la demanda que dio origen a la presente actuación procesal, según la cual, teniendo en cuenta que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, al amparo del inciso 2º del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad resultaba facultativo y no obligatorio.

Efectuada la anterior acotación, se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en

este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que nació a la vida jurídica al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 14 de julio de 2021 a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por medio del cual, se negó a su favor, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización a las que se afirma, tiene derecho el actor, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se peticiona ordenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar la pensión de invalidez, con efectos fiscales desde el retiro del servicio del señor VASQUEZ RAMIREZ, de conformidad con el artículo 3.5 de la Ley 923 de 2004 y los parágrafos del 1º al 3º del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

Aunado a lo anterior, peticiona el extremo demandante que se reconozca a su favor, la indemnización prevista en los artículos 1º y 37 del Decreto 1796 de 2000 y art. 87 tabla b y c del Decreto 094 de 1989.

Finalmente, solicita el actor, que en su mesada pensional se incorpore el 25% adicional, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que entre junio de 2008 y el 7 de diciembre de 2009, el señor FABIÁN DAVID VÁSQUEZ RAMÍREZ prestó servicio militar en el Ejército Nacional, al interior del Batallón de Infantería No. 18 Coronel Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué.
2. Que debido a estricta presión laboral, el demandante presentó problemas de orden mental, durante la prestación de su servicio militar, al punto, que fue hospitalizado del 10 al 17 de marzo de 2009 en la Clínica Santo Tomas S.A. de Bogotá, al presentar episodios depresivos con síntomas psicóticos, siendo diagnosticado con “Trastornos Psicóticos Agudos y Transitorios, situación que se reiteró el 22 de marzo de 2009 y el 31 de agosto del mismo año, respectivamente, habiendo presentado en esta última oportunidad, consumo de sustancias psicoactivas.
3. Que el 28 de noviembre de 2010, el demandante fue diagnosticado con trastorno mental y abuso de sustancias psicoactivas.
4. Que el 2 de diciembre de 2011, el actor fue internado en el Pabellón psiquiátrico del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, siendo diagnosticado con

trastorno esquizoafectivo vs. esquizofrenia paranoide; diagnóstico que por demás se reiteró el 6 de agosto, el 13 de septiembre y el 14 de noviembre de 2012, así como también, el 11 de febrero de 2013, el 15 y 25 de agosto de 2014 y el 14 de febrero de 2017.

5. Que el 21 de enero de 2019, el actor solicitó ante el Director de Sanidad Militar, la práctica de la Junta Médico Laboral, la cual fue negada mediante oficio No.20193380548051 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JE del 22 de marzo del mismo año, lo que originó la interposición de acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual, a través de sentencia del 24 de mayo de 2019, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la iniciación de todas las actuaciones necesarias con el fin de que se le practicara al actor, la Junta Médico Laboral requerida; no obstante ello, el 11 de septiembre de 2019 se declaró al Director de Sanidad del Ejército Nacional en desacato respecto del cumplimiento del fallo de tutela, decisión de fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 30 de septiembre de 2019.
6. Que debido a que no se practicó la Junta Médico Laboral pretendida, se adelantó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No.1094912383 –1610 del 11 de junio de 2021 al actor, en el que se conceptuó una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50.70%, lo que le otorga la condición de invalidez.
7. Que en virtud de dicho dictamen, el 14 de julio de 2021, se elevó solicitud al Comandante del Ejército Nacional, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización a favor del actor, ante la cual, hasta el momento, no se ha recibido respuesta alguna.

3.3. Contestación – NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

La apoderada de la Entidad demandada, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de sustento fáctico y jurídico.

En cuanto a los hechos, manifiesta que en su mayoría son ciertos, exceptuando el atinente a la configuración de presión laboral sobre al actor durante la prestación del servicio militar, el cual califica como no cierto.

Aunado a lo anterior, señaló que la competencia para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, radica única y exclusivamente en la Junta Medico Laboral del Ministerio de Defensa o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía, aclarando de igual modo, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya se encontraba en los trámites tendientes a la realización de dicha calificación, pero fue el señor VASQUEZ RAMIREZ, quien decidió no continuar con estos, incumpliendo con las citas programadas.

Formuló como excepciones las que denominó: *“Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia del derecho solicitado por el demandante.”*

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización al señor FABIAN DAVID VÁSQUEZ RAMIREZ o si por el contrario, el acto administrativo enjuiciado se encuentra ajustado a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. PRUEBA PERICIAL APORTADA. El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda suscrito por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, esto, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 218 del CPACA.

El despacho debe resaltar que en la contestación de la demanda, el extremo demandando, manifestó oposición al dictamen pericial; no obstante, existe variedad de jurisprudencia emanada del Consejo de Estado que indica que

es procedente tener esta prueba dentro de los procesos que se siguen en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía, Ejército o Fuerza Aérea, por lo cual, atendiendo esos pronunciamientos jurisprudenciales, el dictamen emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA puede ser valorado por el despacho como prueba idónea dentro del proceso de la referencia.

De igual forma, el despacho señala que, dentro del término de traslado para contestar la demanda, la demandada no realizó ninguna de las actuaciones contempladas en el artículo 228 del C.G.P: esto es, no aportó nuevo dictamen ni solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas. No obstante, de acuerdo con lo autorizado en el referido artículo 228 **el juez cita al perito -profesional ponente del dictamen- a la audiencia de pruebas para que sustente el dictamen.**

Para tal efecto, el Despacho efectuará las comunicaciones correspondientes dirigidas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

5.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo que se allegó con posterioridad.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **11 de octubre de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00225-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

7

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/69fa87b6-4316-44c1-96c1-7103d8359524?vcpubtoken=1109a887-3e69-41a5-82a2-704a980f169c>